

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 20 VEINTE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/24/2018 INTERPUESTO POR LOS CC. DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR Y GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE, en su carácter respectivamente de candidato de la coalición de los partidos P.A.N., P.R.D. y Movimiento Ciudadano y de Representante del Partido Acción Nacional. **EN CONTRA DE:** *“Los resultados de la sesión de cómputo Municipal emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, de 4 de julio de 2018, así como la votación emitida en su totalidad del municipio de Ciudad Valles y en consecuencia la revocación de la Declaración de Validez de la Elección así como la Constancia de Mayoría expedida en favor del candidato independiente **ADRIÁN ESPER CÁRDENAS** así como su plantilla de representación proporcional y de mayoría relativa como triunfadores del proceso de elección del Ayuntamiento de Ciudad Valle, San Luis Potosí para el periodo 2018-2021.”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.*

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 52 de la Ley en cita; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado se **ADMITE** el **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL** promovido por los ciudadanos **GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE**, en su carácter de candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (PMC), así como el ciudadano **DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.; en contra de **“los resultados de la sesión de cómputo municipal emitida por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, de fecha 04 de julio de 2018, así como la votación emitida en su totalidad del municipio de Ciudad Valles y en consecuencia, la revocación de la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría expedida en favor del candidato independiente Adrián Esper Cárdenas, así como su planilla de representación proporcional y de mayoría relativa como triunfadores del proceso de elección del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, para el periodo 2018-2021 celebrada el día 1 de julio de 2018”**

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Promoventes.

a) Forma. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que les causan los actos recurridos, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que los recurrentes manifestaron que el acto reclamado les fue notificado el día 05 cinco de julio del año en curso, en punto de las 12:15 doce horas con quince minutos, e interpusieron el recurso que nos ocupa el día 09 nueve del mismo mes y año, sin que exista en el sumario constancia alguna de la que se infiera que la promovente haya tenido conocimiento de éstos en fecha anterior. De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 06 seis de

julio y feneció el día 09 nueve de julio de la anualidad que transcurre. De ahí que se concluya que la presentación de la demanda en el caso concreto fue oportuna.

c) Legitimación. El candidato de coalición David Armando Medina Salazar y el Partido Acción Nacional se encuentran legitimados para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por los artículos 1º, 17, 35 y 41 base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracciones I incisos b) y e); y IV, en relación con el 78 fracción III, y 81 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que tanto los partidos políticos integrantes de una coalición, así como sus candidatos, pueden impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, o la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

No es óbice para determinar lo anterior que el artículo 81 fracción II, del citado cuerpo normativo disponga que los candidatos podrán promover el juicio de nulidad exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; pues de la interpretación sistemática y teleológica de los preceptos legales invocados, en relación con los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para controvertir las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Pues con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.¹

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Gustavo Lárrafa Rodarte, en su carácter de candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), de la Revolución Democrática (PRD) y Movimiento Ciudadano (PMC), así como el ciudadano David Armando Medina Salazar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Ciudad Valles, S.L.P.; personalidad que se les tiene reconocida acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracción V, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de así haberlo manifestado la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Definitividad. Este requisito se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en el artículo 27 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Pruebas ofrecidas por los promoventes. Los promoventes en su escrito inicial de demanda ofrecieron como pruebas, las siguientes: "DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA; Consistente en original del ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL del COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ de fecha 4 de Julio de 2018, misma que guarda relación con el hecho I (sic) del presente Juicio de Nulidad. DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA: Consistente en copia certificada de la CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ emitida en favor de ADRIÁN ESPER CÁRDENAS candidato independiente a la Presidencia Municipal de Ciudad Valles para el periodo constitucional 2018-2021, misma que guarda relación con el hecho I (sic) del presente Juicio de Nulidad. DOCUMENTALES

¹ Criterio similar se encuentra vigente en la tesis de jurisprudencia 1/2014 que lleva por rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"

PÚBLICAS DE LA 1 A LA 229: Consistentes en 225 Actas de Escrutinio y Cómputo de la totalidad de las Mesas Directivas de Casilla, así como 4 incidentes las cuales guardan relación con los hechos I y II del presente Juicio de Nulidad. DOCUMENTALES PÚBLICAS DE LA 230 A LA 271: Consistentes en 41 Actas de la Jornada Electoral de las casillas 266 C5, 266 C8, 267 B1, 269 B1, 277 C6, 279 B1, 279 C1, 279 C2, 280 C1, 284 B1, 288 B1, 296 B1, 296 C1, 298 C2, 299 B1, 311 C2, 316 B1, 316 C1, 317 B1, 317 C1, 321 B1, 324 C1, 324 S1, 324 S2, 328 B1, 336 B1, 343 B1, 276 B1, 277 C4, 294 C1, 295 B1, 297 C2, 299 C1, 309 B1, 320 C4, 326 B1, 287 B1, 298 C1, 313 C2, 319 C1, 271 C4, las cuales guardan relación con los hechos II y V del presente Juicio de Nulidad. DOCUMENTAL PÚBLICA 272: Consistente en el Acta de Recepción de Boletas Electorales y Documentación Electoral de fecha 19 de junio de 2018, misma que guarda relación con el hecho I (sic) del presente Juicio de Nulidad. DOCUMENTAL PÚBLICA 273: Consistente en el Acta Circunstanciada de conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales del ayuntamiento de ciudad valles, misma que guarda relación con los hechos I y II del presente juicio de nulidad, así como el incidente de recuento de votos previsto en el mismo. DOCUMENTAL PÚBLICA 274, especial 1, 2 y 3: Consistente en las fotocopias de las actas de recuento relativas a las secciones 0270, casilla C1; 0323, C1 y 0348, C1, relacionadas con los hechos y argumentos del punto VI. DOCUMENTALES PÚBLICAS 275 Y 276: Consistentes en dos actas con diferentes resultados de la misma sección 334, B1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan y que favorezcan única y exclusivamente al suscrito arrojadas en el presente Juicio de Nulidad. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y que favorezcan única y exclusivamente a los intereses del suscrito, además de las practicadas dentro del presente Juicio de Nulidad.”

II. Requisitos especiales.

Se estiman satisfechos los requisitos especiales previstos en el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para los juicios de nulidad electoral. Lo anterior, en razón de lo siguiente:

a) En el escrito inicial de demanda se señala expresamente que se objetan los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí; la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) Se menciona de forma individualizada los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal que se impugna; y,

c) Se menciona de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicita sea anulada y las causales que se invocan para cada una de ellas.

En mérito de lo anterior, se tiene por satisfechos los requisitos especiales contemplados por el artículo 80 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que sean aplicables al caso concreto los requisitos previstos en las fracciones IV y V del citado ordinal, dado que la materia de impugnación no versa sobre error aritmético, ni se advierte la existencia de conexidad con algún otro medio de impugnación presentado.

III. Tercero Interesado.

Se admite el escrito presentado por **ANTOINE AMÍN GERALA GAZCA**, representante propietario del Candidato Independiente **ADRIÁN ESPER CÁRDENAS**, ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Ciudad Valles, S.L.P., a fin de comparecer como tercero interesado en el presente recurso, conforme a lo siguiente:

a) **Forma.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.

b) **Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación, que comprendieron de las 13:00 trece horas del día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 13:01 trece horas del día 12 doce del mismo mes y año; en tanto que el escrito de comparecencia del tercero interesado fue recibido en el Comité Municipal Electoral a las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 12 doce de julio de 2018 dos mil dieciocho, según se desprende de la certificación levantada por el Licenciado Néstor Daniel Castillo

Reyes, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., que obra a fojas 35 treinta y cinco y 36 treinta y seis del expediente.

c) Legitimación. Se cumple este requisito porque los actos y resolución impugnados fueron favorables a los intereses del candidato independiente compareciente y, en consecuencia, pretende su subsistencia, lo anterior de conformidad con el artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Personería. Se tiene colmado este requisito, pues el ciudadano Antoine Amín Gerala Gazca comparece en su carácter de representante propietario del Candidato Independiente Adrián Esper Cárdenas, ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Ciudad Valles, S.L.P.; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 52 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Pruebas ofrecidas por el tercero interesado. El tercero interesado ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación del Lic. Néstor Daniel Castillo Pérez de fecha 09 de julio de 2018 y en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la cual certifica que el C. LIC. ANTOINE AMIN GERALA GAZCA es representante propietario del candidato independiente Adrián Éesper Cárdenas ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles. Documento con el que se acredita la personería del promovente. II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación en diecisiete fojas del Lic. Néstor Daniel Castillo Pérez de fecha 06 de julio de 2018 y en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la cual certifica el Acta de Sesión Permanente de Jornada Electoral del Comité Municipal Electoral del día 1 de julio de 2018, medio de prueba antes mencionados se relacionan con todos y cada uno de los hechos y contestación a los agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal. III. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación en seis fojas del Lic. Néstor Daniel Castillo Pérez de fecha 09 de julio de 2018 y en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la cual certifica los resultados del cómputo por casilla del Comité Municipal de Ciudad Valles, que contiene los resultados finales del recuento de todas las casilla, medio de prueba antes mencionados, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y contestación a los agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal. IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación en trece fojas del Lic. Néstor Daniel Castillo Pérez de fecha 10 de julio de 2018 y en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la cual certifica el acta circunstanciada de conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de ayuntamiento levantada por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles el día 20 de junio de 2018. Medio de prueba antes mencionados, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y contestación a los agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal. V. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación en 07 siete fojas del Lic. Néstor Daniel Castillo Pérez de fecha 06 de julio de 2018 y en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la cual certifica el acta de la sesión extraordinaria del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles el día 03 de julio de 2018. Medio de prueba antes mencionados, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y contestación a los agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal. VI. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación en 229 fojas del Lic. Néstor Daniel Castillo Pérez de fecha 06 de julio de 2018 y en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la cual certifica las Constancias Individuales de Resultados Electorales de los Puntos de Recuento de la Elección para el Ayuntamiento celebradas con motivo del Recuento de la totalidad de las Casillas, medio de prueba antes mencionados, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y contestación a los agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal. VII. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación en 235 fojas del Lic. Néstor Daniel Castillo Pérez de fecha 09 de julio de 2018 y en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la cual certifica las actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de la Elección para el Ayuntamiento durante la Jornada Electoral del 1° de Julio de 2028, medio de prueba antes mencionados, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y contestación a los agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal. VIII. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación en 111 fojas del Lic. Néstor Daniel Castillo Pérez de fecha 11 de julio de 2018 y en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la cual certifica las Hojas de Incidentes de las casillas durante la Jornada

Electoral 1° de julio de 2028, en especial las señaladas en las fojas 14, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 36, 37, 43, 45, 46, 48, 49, 51, 52, 53, 63, 65, 66, 68, 69, 71, 73, 74, 75, 76, medios de prueba antes mencionados, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y contestación a los agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal. IX. DOCUMENTAL PÚBLICA. Certificación en del Lic. Néstor Daniel Castillo Pérez de fecha 11 de julio de 2018 y en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la cual certifica el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, derivada con motivo del Recuento de Casillas de fecha 05 de julio de 2018, medios de prueba antes mencionados, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y contestación a los agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal. X. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La cual consiste en el expediente formado con motivo de la solicitud del presente juicio, en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Ciudad Valles, derivada con motivo del Recuento de Casillas de fecha 05 de julio de 2018 y que deberá agregar la autoridad responsable y de todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, medios de prueba antes mencionados, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y contestación a los agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal. XI. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, medios de prueba antes mencionados, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y contestación a los agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa legal.

IV. Admisión de pruebas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones I, VI y VII, 41 y 42, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se admiten las pruebas documentales públicas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones ofrecidas por ambas partes en sus escritos iniciales de demanda y comparecencia, respectivamente, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración hasta el dictado de sentencia.

V. Apertura del Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

A fin de resolver lo conducente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por los promoventes, con copia certificada del escrito inicial de demanda y del presente acuerdo, se ordena abrir por cuerda separada el incidente respectivo, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual habrá de resolverse en forma previa al dictado de la sentencia de fondo que corresponda. Para el cumplimiento de lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que obre en consecuencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

VI. Domicilios autorizados para recibir notificaciones.

Se tiene a los promoventes **GUSTAVO ADOLFO LÁRRAGA RODARTE** y **DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR**, por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Hermanos Infante número 240, colonia Parque España en esta ciudad, y por autorizados para oír y recibirlas en su nombre, a los abogados **GUSTAVO BARRERA LÓPEZ, JUAN GERARDO TREVIÑO ORTUÑO Y JUAN CARLOS FLORES ORTIZ.**

En cuanto al tercero interesado, se tiene al compareciente **ANTOINE AMÍN GERALA GAZCA**, por señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Cerro de Marahuaca número 213, colonia Las Lomas en San Luis Potosí, San Luis Potosí; y por autorizados para oír y recibirlas en su nombre, a los Licenciados en derecho **LUIS LORENZO GERARDO GONZÁLEZ CISNEROS, JOSÉ IGNACIO DE LA ROSA MARTÍNEZ, MARTÍN RESENDIZ DÍAZ, KARLA ÁVALOS FIGUEROA, NANCY STEVENS REYNAGA, TERESA DE JESÚS JUÁREZ MONTALVO, ERIC RANGEL HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL DUQUE BANDA, OSCAR ADRIÁN CRUZ LÁRRAGA, HIRAM AMISADDAI BRIONES ROSALES, ERNESTO ARTURO TORRES ESCOBAR, JUAN ANTONIO HERNÁNDEZ ARAIZA, DANIEL ESPARZA RAMÍREZ Y HARET NAHÚM BRIONES LOREDO.**

VII. Oficio en alcance al informe circunstanciado.

Glósese al expediente para que obre como corresponda y surta los efectos a que haya lugar, el oficio número 110/CMEVALLES/2018 de fecha 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, signado por los C.C. Bertha Alicia Téllez Flores y Néstor Daniel Castillo Reyes, Consejera Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, S.L.P., en el que

realizan diversas manifestaciones en vía de alcance a su informe circunstanciado, recibido el 14 catorce de julio del año en curso; mismas que serán analizadas en su momento procesal oportuno.

VIII. Solicitud para atraer los paquetes electorales de la votación y elección impugnadas.

Glósesse al expediente para que obre como corresponda y surta los efectos a que haya lugar, el escrito signado por los promoventes DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR y GUSTAVO ADOLFO LARRAGA RODARTE, recibido en este Tribunal el 17 diecisiete de julio del año en curso, mediante el cual solicitan de manera urgente, requerir al Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por la remisión de inmediata de la totalidad de los paquetes electorales formados con motivo de la elección municipal celebrada el día primero de los corrientes.

Visto lo peticionado por los promoventes, dígaseles que no ha lugar acordar de conformidad con lo peticionado, en virtud de que, contrario a lo aseverado en su escrito de cuenta, en los juicios de nulidad electoral, la autoridad responsable no está obligada a remitir los paquetes electorales, dado que éstos no forman parte del expediente electoral a que se refiere el artículo 52 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado².

Ello es así, pues conforme lo previsto en el citado numeral, el expediente electoral que debe remitir la autoridad responsable se integra con las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en términos de los artículos 381³ y 393⁴, la Ley Electoral del Estado; sin que resulte admisible comulgar con la interpretación propuesta con los promoventes, en el sentido de que por "expediente

² Artículo 52. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, cuando así proceda, la autoridad responsable deberá remitir al órgano electoral competente, o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

(...)

IV. En los juicios de nulidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley;

³ Artículo 381. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

⁴ Artículo 393. El secretario de la casilla debe recibir los escritos de incidencias o protesta que le sean presentados, así como las pruebas documentales que, en su caso, se exhiban. Estos escritos se presentarán por triplicado, debiendo constar en ellos el nombre y firma del secretario de la casilla, así como la hora en que los haya recibido. El referido funcionario conservará una de las copias para formar parte del expediente que se integrará en el paquete electoral. Por su parte, el representante de partido político, o del candidato independiente, deberá hacer entrega del original del escrito de protesta al organismo electoral que corresponda, en los términos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El escrito de protesta, salvo el caso de excepción previsto en el artículo 324 fracción IV de esta Ley, sólo podrá ser presentado por los representantes acreditados debidamente ante la mesa directiva de casilla, el día de la jornada electoral, al término del escrutinio y cómputo.

completo” debe entenderse “paquete electoral” como si fueran sinónimos. La improcedencia de dicha interpretación estriba en que el legislador local al redactar los artículos 285 fracción III, 381, 392, 393, 394, 396, 397, 398, 404 y 421 de la Ley Electoral del Estado distingue claramente entre expedientes electorales y paquetes electorales, dándoles tratamiento como dos cosas distintas, nunca como sinónimos.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los multicitados preceptos legales, se arriba a la conclusión de que el expediente electoral es distinto al paquete electoral, y mientras el primero se integra con las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en términos de los artículos 381 y 393 la Ley Electoral del Estado, el paquete electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley Electoral del Estado⁵, se integra con: a) Un ejemplar del acta de instalación; b) Un ejemplar del acta de cierre de votación; c) El original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo; d) Las boletas correspondientes a los votos emitidos, votos nulos, y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley, en los sobres respectivos, rotulados para tal efecto; e) Copias de los escritos de protesta que se hayan presentado; f) En el caso de la lista nominal de electores con fotografía, ésta se incluirá en el paquete que en primer lugar haya sido escrutado y computado, y g) La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla.

De ahí que, como se adelantó, se determine no ha lugar acordar de conformidad con lo peticionado por los promoventes, en cuanto a requerir a la autoridad responsable por la remisión de los paquetes electorales relacionados con la votación y elección impugnadas.

IX. Ampliación de demanda.

Glósese al expediente para que obre como corresponda y surta los efectos a que haya lugar, el escrito de ampliación de demanda signado por los promoventes DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR y GUSTAVO ADOLFO LARRAGA RODARTE, recibido en este Tribunal el 18 dieciocho de julio del año en curso, así como sus anexos descritos en la razón de cuenta correspondiente.

Visto su contenido, se admite la ampliación de demanda por cuanto ha lugar en derecho, reservándose su estudio para el momento de resolver el fondo del presente asunto.

X. Vista al tercero interesado con el escrito de ampliación de demanda.

Con el escrito de ampliación de demanda y sus anexos, dese vista al tercero interesado ANTOINE AMÍN GERALA GAZCA, representante propietario del Candidato Independiente ADRIÁN ESPER CÁRDENAS, ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Ciudad Valles, S.L.P.; a efecto de que, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de que quede notificado del presente acuerdo, manifieste lo que a su representación legal corresponde, apercibido que, para el caso de no presentar manifestación alguna en el término concedido, este Órgano jurisdiccional continuará con la secuela procesal correspondiente.

⁵ Artículo 394. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:

- I. Un ejemplar del acta de instalación; II. Un ejemplar del acta de cierre de votación; III. El original del acta final de escrutinio y cómputo incluido dentro del paquete; y la primera copia colocada dentro de un sobre cerrado y adherido al exterior del mismo; IV. Las boletas correspondientes a los votos emitidos, votos nulos, y las sobrantes que fueron inutilizadas conforme lo señala esta Ley, en los sobres respectivos, rotulados para tal efecto;
- V. Copias de los escritos de protesta que se hayan presentado; VI. En el caso de la lista nominal de electores con fotografía, ésta se incluirá en el paquete que en primer lugar haya sido escrutado y computado, y
- VII. La copia del nombramiento de los funcionarios de casilla. En este caso, se procederá en los mismos términos de la fracción anterior.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados presentes que desearan hacerlo.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 44 fracción XIV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez transcurrido el plazo otorgado al tercero interesado, levante la certificación correspondiente.

XI. Autorización de copias certificadas.

Glósese al expediente para que obre como corresponda y surta los efectos a que haya lugar, el escrito signado por los promoventes DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR y GUSTAVO ADOLFO LARRAGA RODARTE, recibido en este Tribunal el 18 dieciocho de julio del año en curso, mediante el cual solicitan la expedición de copia certificada del informe circunstanciado rendido por el Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, San Luis Potosí, así como de los documentos que exhibió al mismo.

Visto lo peticionado, expídanse a los promoventes –a su costa- las copias certificadas que solicitan, previa toma de razón y recibido que la Secretaría General de este Tribunal levante en autos.

XI. Reserva de cierre de instrucción.

En virtud de encontrarse pendiente de resolución el Incidente de Nuevo Escrutinio y Cómputo solicitado por la parte promovente, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE RESERVA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

XII. Formación de Tomo II.

En virtud del volumen del expediente, cuyo original consta de 2041 dos mil cuarenta y una fojas, y su duplicado 2043 dos mil cuarenta y tres fojas, para un mejor manejo del expediente respectivo, se ordena abrir un segundo tomo de actuaciones a partir de la razón de cuenta de fecha 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, respetando el folio original del tomo uno. Para el cumplimiento de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 fracción XVIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que obre en consecuencia.

Notifíquese personalmente a las partes y por estrados a los demás interesados.

Así lo acordó y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.